



1700-37

RESOLUCION N°

1200-2014

FECHA:

13 MAYO 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO PREVIO A LA CIENAGA DE CORONCORAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Qué la comunidad residente en el barrio Miramar en el municipio de Santa Ana, puso en conocimiento de esta Entidad las permanentes quejas por la contaminación de vertimientos de aguas residuales a la ciénaga Coroncoral con ocasión de la pavimentación de la carrera séptima (7ª) de ese municipio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales considero pertinente realizar una visita al sitio de los hechos con la finalidad de verificar lo denunciado y determinar si es constitutivo de una infracción ambiental.

Que dando cabal cumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior, funcionario de esta Subdirección, conceptúo lo siguiente,

***INSPECCIÓN**

El día 10 de marzo de 2014 se realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos presentados en la denuncia verbal recibida con relación a los vertimientos de aguas negras sobre la ciénaga Coroncoral. De acuerdo con la inspección realizada, en un sector del Barrio Miramar sobre la carrera 7ª. Se realizaron trabajos de pavimentación, donde los manjoles ubicadas sobre esta carrera quedaron dentro del trazado del pavimento, motivo por el contratista de la obra realizó algunos trabajos de adecuación de manjoles con el fin que no interfirieran o no estuvieran acorde con el desarrollo y culminación de este proyecto.

Debido a la problemática existente en el sistema de alcantarillado de la cabecera municipal de Santa Ana, relacionada con el mal funcionamiento de las estaciones de alcantarillado, principalmente la que se encuentra ubicada en inmediaciones del barrio Los Almendros, a orillas de la Ciénaga Coroncoral, la cual constantemente se encuentra fuera de servicio debido a fallas en los equipos electromecánicos, como son las bombas de impulsión que están dentro de dicha estación. Debido a ello, se presentan inconvenientes de vertimientos en los manholes cercanos a esta estación.

El manhol ubicado en la carrera 7ª permanentemente ha venido presentando problemas de vertimiento de aguas residuales mucho antes que se realizara la pavimentación de la calle originados por los motivos anteriormente descritos. Dichos vertimientos atravesaban un potrero



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCION Nº 1200--

FECHA: 13 MAYO 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO PREVIO A LA CIENAGA DE CORONCORAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA"

aledaño al mismo e iban a dar hasta la ciénaga Coroncoral, generando la contaminación a este cuerpo de agua.

Para evitar los inconvenientes sobre los trabajos de pavimentación de la carrera 7ª a la altura del Barrio Miramar debido al vertimiento de aguas procedente de este manhol, el contratista procedió a sellarlo completamente y conectarlo una tubería en PVC sanitaria de 8 pulgadas hasta un registro y del registro en la misma tubería que pasa por un lote que se viene adecuando para la construcción de un mercado público, en donde se descarga posteriormente a través de tuberías de 3 pulgadas directamente hasta la ciénaga Coroncoral. Esta situación es la que viene causando gran malestar dentro de la comunidad.

CONCEPTO TECNICO

Son constantes las fallas que se presentan en el funcionamiento del sistema de alcantarillado de la cabecera municipal de Santa Ana, los vertimientos de aguas residuales a las calles, cuerpos de aguas, río Magdalena y Ciénaga Coroncoral y la afectación a la comunidad son frecuente. Estos inconvenientes se presentan con ocasión a las fallas en los equipos electromecánicos de las estaciones de alcantarillado y a problemas de taponamiento de redes en algunos sectores.

La problemática del funcionamiento y operación del alcantarillado de la cabecera municipal de Santa Ana, lleva a la conclusión que actualmente el sistema se encuentra colapsado y requiere la adopción urgente de medidas más de fondo para encontrar soluciones definitivas con el fin de evitar los constantes problemas ambientales que se vienen presentando. Hoy se cuenta con una cobertura de más de un 80% en redes de todo el perímetro urbano de la cabecera municipal y se contempla un crecimiento mucho mayor mediante la construcción de programas de vivienda de interés social que de igual manera requieren de este servicio.

En ese orden de ideas se requiere de manera inmediata la optimización de las estaciones de alcantarillado de tal forma que se garantice su operabilidad en el tiempo. Para esto es necesario dar cumplimiento a los programas y proyectos contemplados dentro del PSMV recientemente presentado ante CORPAMAG.

Si bien es cierto, se ha intentado por parte de la administración municipal corregir los problemas de funcionamiento de la estación elevadora de alcantarillado ubicada en el barrio Los Almendros mediante la instalación de nuevas bombas y de mayor capacidad de evacuación, también lo es, que estos equipos sufrieron los mismos problemas en el funcionamiento al quedar fuera de servicio debido a la falta de protección de las bombas al no contar la estación con trampas para atrapar residuos sólidos pesados en la estación, lo cual



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCION N° 1200--06

FECHA: 13 MAYO 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO PREVIO A LA CIENAGA DE CORONCORAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA"

impediría que estos equipos sufrieran daños por la acción de estos sólidos que son arrojados al sistema de alcantarillado y que llegan hasta la estación.

Actualmente, por los problemas en el funcionamiento en las redes de alcantarillo y estaciones elevadoras se presenta la siguiente problemáticas:

Contaminación de fuentes hídricas por vertimiento directo de aguas residuales como es el caso del río Magdalena y en especial la Ciénega Coroncoral. Esta Ciénega presenta una mayor contaminación por los vertimientos, debido a que prácticamente se está descargando de manera permanente un gran volumen de aguas residuales de un área considerable de las redes de alcantarillado por el inadecuado funcionamiento de la estación elevadora de alcantarillado ubicado en el barrio Los Almendros, aledaño a la misma ciénega. La afectación ambiental que viene sufriendo las aguas de la ciénega y por consiguiente las especies tanto de fauna y flora acuáticas son bastante considerables, teniendo en cuenta los bajos volúmenes actuales que ella mantiene por el intenso verano.

Se identifica a la administración municipal de Santa Ana como responsable directo de los vertimientos de aguas residuales sobre la ciénega Coroncoral y el sector denominado barrio El Terminal debido a las consideraciones expuestas.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la administración municipal de Santa Ana realizar un muestreo de las aguas de la Ciénega Coroncoral, con el fin de determinar que tanto se está afectando por los vertimientos de aguas residuales, y en la actualidad está en mora de presentar ante Corpamag los resultados de las mismas. Por lo que se recomienda nuevamente requerir la realización de estos estudios físico-químicos sobre la ciénega en cuestión." (Cursiva Fuera De Texto).

Que una vez detectado el daño ambiental, es de vital importancia la suspensión del vertimiento de aguas residuales, debido a que éstos intervienen y promueven la degradación de los cuerpos de agua y poner en riesgo la salud humana.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión del vertimiento de aguas residuales por afectación ambiental negativa al recurso y fuentes hídricas hasta tanto se impongan mitigaciones y compensaciones con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente pueden estar atentando contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCION N° 1200-2014

FECHA: 13 MAYO 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO PREVIO A LA CIENAGA DE CORONCORAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA”

suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCION N°

1200----

FECHA:

13 MAYO 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO PREVIO A LA CIENAGA DE CORONCORAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA”

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Handwritten signature



1700-37

RESOLUCION N° 1200-2014

FECHA: 13 MAYO 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO PREVIO A LA CIENAGA DE CORONCORAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA"

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibidem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades de los vertimientos consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades por vertimientos a la ciénaga de Coroncoral y a los cuerpos de agua existentes en el municipio de Santa Ana, es



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCION N° 1200--

FECHA: 13 MAYO 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO PREVIO A LA CIENAGA DE CORONCORAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA”

plenamente aplicable, teniendo en cuenta que dicha afectación fue verificada en flagrancia desvirtuando la presunción de culpabilidad que reviste el proceso sancionatorio administrativo.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha se desconoce del permiso de vertimientos y el plan de manejo ambiental para la ciénaga de Coroncoral y de los cuerpos de aguas existentes en la zona.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a la Alcaldía Municipal de Santa Ana, la medida preventiva consistente en la SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD DEL VERTIMIENTO A LA CIENAGA CORONCORAL y demás cuerpos de aguas existentes en el Ente Territorial, hasta que se logre establecer las medidas de mitigación y compensación, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Comisionese al Comandante de la Policía del departamento del Magdalena, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al señor Alcalde Municipal de Santa Ana LEANDRO FEDERICO LOPERA AGUILAR o a su apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.





1700-37

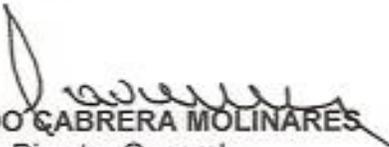
RESOLUCION N° 1200-2014

FECHA: 13 MAYO 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO PREVIO A LA CIENAGA DE CORONCORAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA”

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez
Revisado por: Sandra Taborda
Elaborado por: Humberto Díaz


H.D.H.Z.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(_____) días del mes de _____ de dos mil catorce (2.014) siendo las ____ (M),
se notificó personalmente el señor _____ en su condición de
_____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.
_____ expedida en _____ del contenido de la
Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto
se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR





1700-12-01 001943

Santa Marta, 09 JUN 2014

Alcalde:
LEANDRO FEDERICO LOPERA AGUILAR
Municipio de Santa Ana
Departamento del Magdalena.-

Asunto: AVISO - Notificación por Aviso.-
Resolución No. 1200

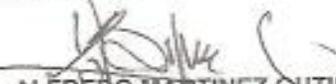
13 MAY 2014

Cordial Saludo,

En atención a la Resolución mencionada en el asunto, por medio del presente me permito notificarle por aviso el contenido de la misma, toda vez que no fue posible la notificación personal, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se anexa copia íntegra de la mencionada providencia expedida por la Dirección General de esta Corporación Ambiental. En consecuencia, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente del recibo de esta comunicación.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Revisado por: Sandra Taborda
Elaborado por: Humberto Díaz

